

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 3540 (Pitalito, 26 de Diciembre de 2019)

DIRECCIÓN TERRITORIAL:

Sur

RADICACIÓN DENUNCIA:

19937

FECHA DE LA DENUNCIA:

23-04-10

EXPEDIENTE NO.:

DTS 1-060-12

PRESUNTO INFRACTOR:

FABIO RICARDO, RIGODEY MENDEZ, ALBEIRO RICARDO

DIAZ, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ, GERMAN LOZANO, FERNANDO PEÑA,

ENSISO ARIZMENDI PARADO, JAMES ROJAS, WILFER LUGO

ASUNTO:

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA

LA RESPONSABILIDAD.

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra FABIO RICARDO, RIGODEY MENDEZ, ALBEIRO RICARDO DIAZ, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ, GERMAN LOZANO, FERNANDO PEÑA, ENSISO ARIZMENDI PARADO, JAMES ROJAS, WILFER LUGO, en su condición de presuntos infractores.

1. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia con Radicado CAM DTS No. 12937 de fecha 23 de Abril de 2010.
- 2. Concepto Técnico No. 0344de fecha 10 de Junio de 2010
- 3. Auto de Indagación Preliminar No. 158 de fecha 15 de Julio de 2010.
- 4. Versión libre y espontánea de JORGE DIAZ de fecha 14 de Octubre de 2010.
- 5. Versión libre y espontánea de PEDRO NEL DIAZO de fecha 14 de Octubre de 2010.
- 6. Oficio de Salida No. DTS 357 de fecha 23 de Junio de 2010.
- 7. Acta de suspensión de actividades de fecha 01 de Abril de 2010.
- 8. Medida Preventiva No. 0780 de fecha 12 de Abril de 2011
- 9. Auto de Comisión a otras Entidades No. 006 de fecha 12 de Abril de 2011.
- 10. Oficio de Salida No. DTS 200 de fecha 14 de Abril de 2011.
- 11. Oficio de Salida No. DTS 199 de fecha 14 de Abril de 2011.
- 12. Auto de Pruebas No. 042 de fecha 22 de Agosto de 2011
- 13. Concepto Técnico de Seguimiento No. 171 de fecha 15 de Septiembre de 2011.
- 14. Auto de Inicio No. 060 de fecha 14 de Mayo de 2012.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2. HECHOS

Al Despacho de esta Dirección Territorial Sur se encuentra el asunto referente a la denuncia instaurada contra los señores FABIO RICARDO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.225.243, RIGO DEINER MENDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.018, ALBEIRO RICARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.520, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.932.148, GERMAN LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.422.426, FERNANDO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.658, ENCISO ARISMENDI PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.891.877, JAMES EDUARDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.883.076 y WILFER LUGO GAONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.193.111, residentes en la Vereda "Alto de Santa Barbara", radicada bajo el No. 12937 en la que se pone en conocimiento la ocurrencia de presunta infracción ambiental y afectación a los recursos naturales renovables, consistente en APERTURA DE UNA VÍA VEREDA ALTO DE SANTA BARBARA.

Según Concepto Técnico de Visita N°. 073 presentado el 04 de Abril de 2011 por la Ingeniera ANA MARIA SANCHEZ ESCOBAR, Profesional Adscrito a ésta Entidad, "...se verifica que la comunidad de la vereda Altos de Santa Bárbara del Municipio de Timana en el sector de la carretera principal que conduce a Acevedo, aledaño a la escuela a aproximadamente 250 metros con coordenadas N 699649 y E 790538; continúa con la actividad de apertura de la vía sin la respectiva licencia ambiental, la cual se realiza de manera manual utilizando pala, pica, azadón para excavaciones, cortes de terreno y remoción de material. A la fecha se ha continuado con la apertura en una longitud de 500 metros y hasta 3 metros de ancho.

Se inicia apertura de la vía en una zona de montaña que tiene pendientes prolongadas, donde se han venido generando deslizamientos por excavaciones, cortes de terreno y remoción de material donde existe un poste de energía sobre la ladera, el cual se encuentra en riesgo de caer sobre la vía o los cafetales de las fincas aledañas a este, debido a las actividades que se continúan realizando para ampliar la vía, por parte de la comunidad.

Se evidencia inestabilidad en los taludes pequeños, generando deslizamientos debido a las actividades de ampliación, lo cual incrementa el riesgo latente de que los predios se empiecen a erosionar debido a las excavaciones, cortes de terreno y remoción de material lo que implica que su alteración física y condiciones topográficas que mantienen el suelo estable en su estado natural se vean modificadas.

Se observa la ampliación del camino que pasa a ser una vía con una longitud de 500 metros y hasta 3 metros de ancho.

Se evidencia que el material cuando es removido no es transportado si no que se arroja directamente a las laderas de la montaña, lo que hace que el suelo sea fácilmente erodable, existiendo desestabilización del suelo al ser altamente cargado de agua por las fuertes lluvias que se están generando en la zona.

Existe taponamiento de una vertiente que tributa sus aguas a la Quebrada Santa Bárbara por incidencia antrópica evitando que esta siga su curso.

La remoción de material sobrante que se desliza sobre las laderas de la vía, afecta directamente el Río Timana, cambiando su color natural por un color grisáceo al caerle material arenoso-arcilloso, alterando sus propiedades físicas y químicas provocando sobre sedimentación donde potencialmente se pueden presentar taponamientos de cauce.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Se evidencia afectación al guadual por disposición inadecuada de material sobrante procedente de la vía alterando su regeneración natural y composición estructural; afectando la franja de protección del Rio Timana.

En el momento de la visita se encontró a las siguientes personas realizando la actividad de apertura de la vía, identificados así: Fabio Ricardo CC. 12225243 Pitalito, Rigodey Méndez CC. 83041018 Timana, Albeyro Ricardo Díaz CC 12265520 Pitalito, Diego Fernando Ricardo Díaz CC 1080932148 CC. Timana, German Lozano CC. 93422426 Dolores Tolima, Fernando Peña CC. 5893658 Dolores Tolima, Ensiso Arizmendi Pardo CC 1083891877 Pitalito, James Rojas CC. 1083883076 Pitalito, Wilfer Lugo CC 14193111 Planadas Tolima.

A los cuales se les menciono que tenían que suspender actividades e hicieron caso omiso, lo cual llevo a realizar un acta donde se les notifico las consecuencias que genera el hecho de no suspender actividades la cual fue firmada por testigos ya que los directamente implicados no quisieron firmar.

CONCEPTO TÉCNICO

La zona se caracteriza por poseer ladera de montaña con pendientes prolongadas, donde su parte geomorfológicas es considerada de origen Denudacional (Montañas erosiónales disectadas en complejo ígneo metamórfico y se caracteriza por tener rocas volcanosedimetarias); por ser un tipo de suelo areno – arcilloso y debido a los continuos deslizamientos que se están generando por las excavaciones y cortes de terreno realizados para ampliar la vía, por parte de la comunidad se están afectando los recursos naturales y sus componentes agua, suelo, forestal y social, generando impactos ambientales sobre estos aspectos, alterando sus condiciones ambientales.

Componente Suelo:

El impacto ambiental negativo que se genera en el componente suelo mediante las excavaciones, cortes de terreno y remoción de material implican que su alteración física y condiciones topográficas que lo mantienen estable en su estado natural se vean modificadas, facilitando que se inicien procesos de desestabilización al remover la capa vegetal provocando condiciones de erosión ante la presencia (agua lluvia, vientos y época de invierno) que alteran sus condiciones y modifican su estabilidad; mucho más cuando no se garantiza un control en los puntos críticos de manera oportuna y adecuadamente para evitar posibles erosiones y deslizamientos.

Componente Agua:

La remoción de material sobrante se desliza sobre las laderas de la vía, generando un impacto directo al componente agua donde se encuentran vertientes que tributan sus aguas a la Quebrada Santa Bárbara fuente hídrica abastecedora del Río Timana, alterando sus propiedades físicas y químicas provocando sobre sedimentación donde potencialmente se pueden presentar taponamientos de cauce

Componente Forestal:

La disposición inadecuada de material sobrante procedente de la vía genera afectación al guadual alterando su regeneración natural y composición estructural el cual es considerado como franja de protección de la Quebrada Santa Bárbara destinado a mantener las ofertas ambientales que se generan en el sector.

Componente Social:

El impacto que se genera a los dueños de los predios implicados es directo ya que no se les socializo la realización del proyecto

Por tanto una vez identificado los impactos ambientales generado sobre los componentes agua , suelo, forestal y social , se deberá efectuar una recuperación y conservación de la franja de protección de la fuente hídrica donde será necesario que se lleven a cabo actividades de recuperación y conservación



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de la vegetación protectora favoreciendo la ocurrencia de procesos de recuperación natural donde se esta realizando la apertura de la vía, incentivándola mediante la siembra de algunas especies vegetales idóneas y nativas tales como jiquimillo, lacre, nacedero, balso, platanillo, copé, higuerón, guadua entre otras, en cantidad mínima de seiscientos (600) individuos, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días.

INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

Se han incumplido con el cese de actividades y la solicitud del permiso requerido.

RECUPERACION AMBIENTAL

Los impactos ambientales generados por el desarrollo de la actividad no han sido mitigados por el contrario es evidente la afectación, lo que indica que la zona no ha sido ambientalmente recuperada; ya que la vegetación existente que se constituye como protectora de las ofertas ambientales que se generan en la zona se están viendo afectadas, principalmente en lo referente al amarre de los suelos y la protección de las fuentes hídricas.

Es de gran importancia no alterar su funcionalidad por los servicios ambientales y sociales prestados por esta para la regulación de los ciclos hidrológicos y conservación de fauna y flora.

CONCLUSIONES

Se concluye que no se ha dado cumplimiento al cese de actividades, se sigue ampliando la vía, alterando ambientalmente la zona, generando riesgos latentes por deslizamientos de terrenos en las propiedades implicadas, afectando los recursos naturales impidiendo la recuperación ambiental del sector para la preservación de las fuentes hídricas presentes y los demás componentes medio ambientales asociados.

En el momento de la visita se encontró a las siguientes personas realizando la actividad de apertura de la vía, identificados así: Fabio Ricardo CC. 12225243 Pitalito, Rigodey Méndez CC. 83041018 Timana, Albeyro Ricardo Díaz CC 12265520 Pitalito, Diego Fernando Ricardo Díaz CC 1080932148 CC. Timana, German Lozano CC. 93422426 Dolores Tolima, Fernando Peña CC. 5893658 Dolores Tolima, Ensiso Arizmendi Pardo CC 1083891877 Pitalito, James Rojas CC. 1083883076 Pitalito, Wilfer Lugo CC 14193111 Planadas Tolima.

A los cuales se les ordeno que tenían que suspender actividades e hicieron caso omiso, lo cual llevo a realizar un acta donde se les notifico las consecuencias (Multas, sanciones, medidas preventivas y compensatorias), que genera el hecho de no suspender actividades la cual fue firmada por testigos ya que los directamente implicados no quisieron firmar. Donde se hacen directamente responsables de cualquier eventualidad que se llegue a presentar como consecuencia de la actividad y de tomar las medidas de protección para evitar más deslizamientos en la zona.

RECOMENDACIONES

- Es importante que se realice el cese de actividades y se lleve a cabo la medida preventiva y compensatoria para recuperar la zona ambientalmente.
- Continuar con el proceso tomando este informe como base para denotar los agravantes dentro del mismo ya que no se ha cumplido con la solicitud de la licencia ambiental que se requiere para realizar este tipo de actividad."

De esta manera se impone Medida Preventiva mediante Resolución No. 0780 de fecha 12 de Abril de 2011 consistente en:



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores Fabio Ricardo CC. 1225243 Pitalito, Rigodey Méndez CC. 83041018 Timana, Albeyro Ricardo Díaz CC 12265520 Pitalito, Diego Fernando Ricardo Díaz CC 1080932148 CC. Timana, German Lozano CC. 93422426 Dolores Tolima, Fernando Peña CC. 5893658 Dolores Tolima, Ensiso Arizmendi Pardo CC 1083891877 Pitalito, James Rojas CC. 1083883076 Pitalito, Wilfer Lugo CC 14193111 Planadas Tolima, una Medida Preventiva consistente en:

- La suspensión inmediata de toda actividad de apertura de la vía.
- Realizar la siembra de algunas especies vegetales idóneas y nativas tales como Jiquimillo, Lacre, Nacedero, Balso, Platanillo, Cipé, Higurón, entre otras, en cantidad mínima de cien (600) individuos, dentro de un plazo máximo de sesenta días.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur, una vez transcurrido el término para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo anterior, evaluará si existe mérito para iniciar Proceso Sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señoresFabio Ricardo CC. 12225243 Pitalito, Rigodey Méndez CC. 83041018 Timana, Albeyro Ricardo Díaz CC 12265520 Pitalito, Diego Fernando Ricardo Díaz CC 1080932148 CC. Timana, German Lozano CC. 93422426 Dolores Tolima, Fernando Peña CC. 5893658 Dolores Tolima, Ensiso Arizmendi Pardo CC 1083891877 Pitalito, James Rojas CC. 1083883076 Pitalito, Wilfer Lugo CC 14193111 Planadas Tolima, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

Mediante Auto No. 006 de fecha 12 de Abril de 2011, se comisiona a la Dirección de Justicia del Municipio de Timana Huila para la ejecución de la medida impuesta.

Se emite Auto de Pruebas No. 042 de fecha 22 de Agosto de 2011 por medio del cual se establece:

"ARTÍCULO PRIMERO: decretar y practicar de oficio las pruebas que el despacho considere pertinentes, conducentes y útiles en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: llevar a cabo la práctica de la Diligencia de inspección Ocular al lugar de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar el término de treinta (30) días para llevar a cabo la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a las siguientes personas; FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, RIGODEY MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.041.018 expedida en Timaná, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima), como Presuntas infractoras.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente Auto no procede recurso alguno."

Este acto administrativo es notificado por edicto de fecha 14 de Septiembre de 2012.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Se realiza seguimiento al cumplimiento de La Medida Preventiva impuesta y mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 171 de fecha 15 de Septiembre de 2011 por medio del cual se establece el no cumplimiento de los requerimientos realizados.

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se ordena la Apertura de la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 158 de fecha 15 de Julio de 2010.

Dentro de esta etapa se recibe versión libre y espontánea por parte de los señores JORGE DIAZ de fecha 14 de Octubre de 2010 y de PEDRO NEL DIAZ de fecha 14 de Octubre de 2010.

Se da inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 060 de fecha 14 de Mayo de 2012; este acto administrativo es notificado de forma personal el día 10 de Septiembre de 2012 a los señores GERMAN LOZANO y ARISMENDI PARDO y por edicto de fecha 16 de Enero de 2013.

2. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

- 1. Denuncia con Radicado CAM DTS No. 12937 de fecha 23 de Abril de 2010.
- 2. Concepto Técnico No. 0344de fecha 10 de Junio de 2010
- 3. Oficio de Salida No. DTS 357 de fecha 23 de Junio de 2010.
- 4. Acta de suspensión de actividades de fecha 01 de Abril de 2010.
- 5. Oficio de Salida No. DTS 200 de fecha 14 de Abril de 2011.
- 6. Oficio de Salida No. DTS 199 de fecha 14 de Abril de 2011.
- 7. Concepto Técnico de Seguimiento No. 171 de fecha 15 de Septiembre de 2011.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: "la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: "Los bienes de uso público, los parques naturales,



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ".

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la *Ley 23 de 1973* cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el *Decreto 2811 de 1974* que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

Se vulnera el Decreto 2820 de 2010, Articulo 9 numeral 7 así:

"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- ..."7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
- a) La construcción de carreteras; incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de nuevas calzadas;
- c) La construcción de túneles con sus accesos..."

Artículo 18 de la misma norma así:

"Artículo 18. Exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA:

- 1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular.
- 2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campos; de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- 3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos.
- 4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.
- 5. La construcción de presas, represas o embalses.
- 6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.
- 7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3MW.
- 8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica.
- 9. Los proyectos de generación de energía nuclear.
- 10. La construcción de puertos.
- 11. La construcción de aeropuertos.
- 12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria.
- 13. La construcción de segundas calzadas cuando no se encuentren adosadas a las vías existentes o cuando consideren la construcción de variantes, par vial o pasen por centros poblados.
- 14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización.
- 15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.
- 16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

4. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que FABIO RICARDO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.225.243, RIGO DEINER MENDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.018, ALBEIRO RICARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.520, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.932.148, GERMAN LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.422.426, FERNANDO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.658, ENCISO ARISMENDI PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.891.877, JAMES EDUARDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.883.076 y WILFER LUGO GAONA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.193.111, ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Apertura de vía sin licencia ambiental

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

De conformidad con lo evidenciado y teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009, permite la imposición de medidas preventivas como estrategia de conservación, prevención o continuación en la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente y los recursos naturales, la CAM emitió resolución No. 0780 de abril 12 de 2011 por medio de la cual ordenó *Imponer a los señores Fabio Ricardo CC. 12225243 Pitalito, Rigodey Méndez CC. 83041018 Timana, Albeyro Ricardo Díaz CC 12265520 Pitalito, Diego Fernando Ricardo Díaz CC 1080932148 CC. Timana, German Lozano CC. 93422426 Dolores Tolima, Fernando Peña CC. 5893658 Dolores Tolima, Ensiso Arizmendi Pardo CC 1083891877 Pitalito, James Rojas CC. 1083883076 Pitalito, Wilfer Lugo CC 14193111 Planadas Tolima, una Medida Preventiva consistente en La suspensión inmediata de toda actividad de apertura de la vía. A demas de Realizar la siembra de algunas especies vegetales idóneas y nativas tales como Jiquimillo, Lacre, Nacedero, Balso, Platanillo, Cipé, Higurón, entre otras, en cantidad mínima de cien (600) individuos, dentro de un plazo máximo de sesenta días. Acto de Comisión a otras Entidades No. 006 que se comunicó al Municipio de Timaná el 14 de abril de 2011.*

Se emite Auto de Pruebas No. 042 de fecha 22 de Agosto de 2011 por medio del cual se establece: decretar y practicar de oficio, llevar a cabo la práctica de la Diligencia de inspección Ocular al lugar de los hechos materia de investigación, Comunicar el contenido del presente auto a las siguientes personas; FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, RIGODEY MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.041.018 expedida en Timaná, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima), como Presuntas infractoras.

Este acto administrativo es notificado por edicto de fecha 14 de Septiembre de 2012.

Se realiza seguimiento al cumplimiento de La Medida Preventiva impuesta y mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 171 de fecha 15 de Septiembre de 2011 por medio del cual se establece el no cumplimiento de los requerimientos realizados.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 049 del 13 de mayo de 2016, se formuló pliego de cargos a FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, RIGODEY MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.041.018 expedida en Timaná, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima), en calidad de Presuntas infractoras, en los siguientes cargos:

- Apertura de vía sin licencia ambiental

3. DESCARGOS.

Que mediante radicado 20163400062551 del 27 de mayo de 2016, a identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima).

mediante oficio de Presentación de Alegato de la auto formulación de pliego de cargos

sin más información ni pruebas que derroten la presunción de culpabilidad propia de esta clase de procesos.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

- 1. Denuncia con radicado CAM DTS No. 20173400010272 de fecha 18 de Enero de 2017.
- 2. Concepto Técnico de Visita No. 044 de fecha 19 de Enero de 2017
- 3. Medida Preventiva No. 174 de fecha 23 de Enero de 2017
- 4. Concepto Técnico de seguimiento No. 597 de fecha 13 de Septiembre de 2017



	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
-	Fecha:	09 Abr 14

- 5. Auto de Indagación preliminar No. 110 de fecha 20 de Octubre de 2017
- 6. Auto de Inicio No. 072 de fecha 18 de Julio de 2018

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos probatorios este Despacho encuentra: Responsable a FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima)., en calidad de infractores.

Es asi que para establecer la gradualidad de la sancion se sigue lo dispuesto en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que en relación con la dosificación de la sanción expidio el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el articulo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de confromidad con el articulo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009; establece en su artículo 3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circustancias agravantes y/o atenueantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.

Que está suficientemente acreditado que a FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima) infringió la normatividad ambiental vigente, por - *Apertura de vía sin licencia ambiental*, no se aportan pruebas al expediente, pues el presunto infractor guardo silencio.

Por lo anterior, para este despacho es claro que los presuntos infractores pese a tener las posibilidades de controvertir las pruebas, allegar otras y derrotar la presunción de culpabilidad propia de estos procesos, habida cuenta de la presunción que se consagra en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Mediante concepto técnico de visita decretada en auto de pruebas No. 055 del 26 de agosto de 2016. Exp DTS 1 060 DE 2012, considera que al momento de la visita no se evidencian nuevas afectaciones ya que la apertura de la vía se suspendió, no se evidencia remoción de tierra y la que en su momento se deposito en las laderas se ha ido incorporando al suelo y se ha estabilizado debido a la cobertura vegetal que presenta, por lo tanto no se encuentra posibles contraventores.

De las anteriores premisas, se concluye que los cargos imputados son acordes a los medios probatorios obrantes en el plenario existiendo conexidad entre la infracción ambiental contemplada en las normas vulneradas y las conductas emprendidas por el infractor.

Cabe resaltar que el proceso se adelantó de conformidad con la Ley 1333 de 2009 proporcionado al presunto infractor la oportunidad legal de ejercer su derecho de defensa y contradicción de las pruebas que reposan en su contra, asumiendo el presunto infractor su responsabilidad.

Procederá el Despacho a la imposición de una de las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.





Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

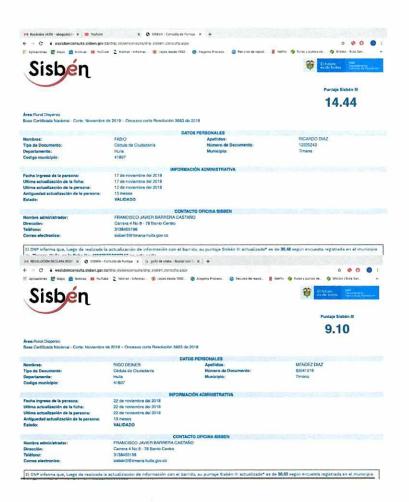
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

6. NORMAS VULNERADAS

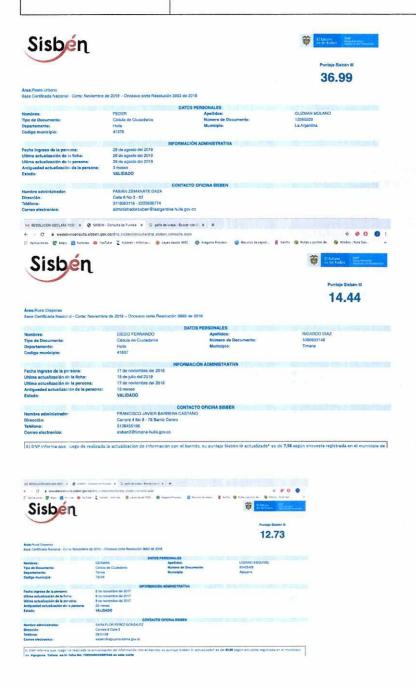
NO APLICA

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.



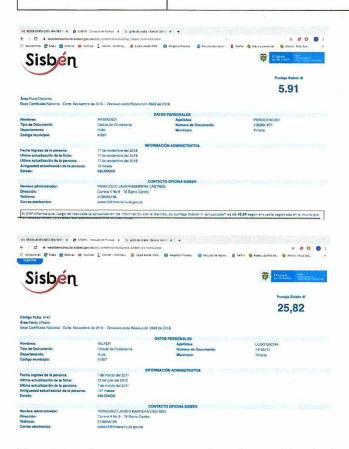


Código:	F-CAM-167					
Versión:	5					
Fecha:	09 Abr 14					





Código:	F-CAM-167
oodigo.	1 0/11/10/
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



De cara a lograr una correcta adecuación de los cargos, es menester traer a colación el concepto y alcance del principio de tipicidad consignado en la sentencia C 699 de 2015 del magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, así:

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. [74] Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"[75] (Subrayas propias)



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es claro en determinar que las acciones u omisiones constitutivas de infracción deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos al igual que individualizadas las normas que se consideren infringidas¹.

Así las cosas, después del análisis jurídico se considera que el cargo formulado no está destinado a prosperar, toda vez que la situación fáctica denunciada, refiere a presuntas afectaciones ambientales consistentes en actividades de apertura de vía sin los correspondientes permisos ambientales, caso concreto, licencia ambiental; No obstante, halla probada este Dirección Territorial que mediante solicitud No. 20173400041591 del 9 de marzo de 2017 radicada por BLANCA MENESES DIAZ se indicó que por no corresponder a la construcción de una red vial secundaria ni terciaria, sino al mejoramiento de una vía privada, no es necesario el trámite para la obtención de licencia ambiental, situación descrita que no fue tenida en cuenta para el momento previo a la formulación del cargo y que en este estado del proceso no es posible variar, pues es cierto que hubo afectación a los recursos naturales suelo y recurso hídrico como consecuencia de la adecuación del cargo y siendo difícil re adecuarlo al cargo ya formulado para efectos de sancionar, pues mal haría esta Dirección territorial proceder desconociendo que la conducta sancionable no guarda correspondencia con la situación fáctica encontrada.

Que teniendo en cuenta que el cargo formulado no cumple con los requisitos normativos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta Corporación exonerar a BLANCA MENESES DIAZ y YAMID CASAS MENESES.

Que en consecuencia, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta dado su carácter temporal y transitorio, máxime cuando el último concepto técnico da cuenta de que la continuación del camino se hizo a pico y pala y que las afectaciones fueron mitigadas, por lo que no es necesario practicar nuevamente una visita para verificar el estado de los recursos naturales.

Por lo expuesto, la Dirección Territorial Sur se abstiene de imponer una de las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

7. NORMAS VULNERADAS

No aplica

8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

No aplica.

¹ LEY 1333 de 2009, ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

No aplica.

- 10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD: No aplica.
- 11. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN: No aplica.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR a FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148 expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima)., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta medida Resolución No. 0780 de fecha 12 de Abril de 2011 consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores Fabio Ricardo CC. 1225243 Pitalito, Rigodey Méndez CC. 83041018 Timana, Albeyro Ricardo Díaz CC 12265520 Pitalito, Diego Fernando Ricardo Díaz CC 1080932148 CC. Timana, German Lozano CC. 93422426 Dolores Tolima, Fernando Peña CC. 5893658 Dolores Tolima, Ensiso Arizmendi Pardo CC 1083891877 Pitalito, James Rojas CC. 1083883076 Pitalito, Wilfer Lugo CC 14193111 Planadas Tolima, una Medida Preventiva consistente en:

- La suspensión inmediata de toda actividad de apertura de la vía.
- Realizar la siembra de algunas especies vegetales idóneas y nativas tales como Jiquimillo, Lacre, Nacedero, Balso, Platanillo, Cipé, Higurón, entre otras, en cantidad mínima de cien (600) individuos, dentro de un plazo máximo de sesenta días.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a FABIO RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.225.243 expedida en Pitalito, ALBEYRO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.265.220 expedida en Pitalito, DIEGO FERNANDO RICARDO DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.080.932.148



Código:	F-CAM-167						
Versión:	5						
Fecha:	09 Abr 14						

expedida en Timaná, GERMAN LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.422.426 expedida en Dolores (Tolima), FERNANDO PEÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.658 expedida en Dolores (Tolima), ENSISO ARIZMENDI PARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.891.877 expedida en Pitalito, JAMES ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.883.076 expedida en Pitalito, WILFER LUGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.193.111 expedia en Planadas (Tolima)., con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTICULO: La presente resolución rige a partir de su ejecutorio.

GENARO DIRECTO				NDIETA ALSUR					
Exp. DTS 1-060-2012 Proyecto: CjulianPeña. Abogado Contratista DTS CORPORACION AUTONOMA DEL ALTO DEL MACDALENA - CAM En la fecha: 24-02-1020 Hora: 2:40pm se presento ante esta corporación El Señor James Eduardo Kojan, R identificado con la C C No 1083-883-07 G con el fin de notificarse personalmente del contenido de: Ne20 LUCIÓN Nº 3540 Notificado: Amas Polos Notificado: Amas Polos Notificado: Amas Polos Notificado: Amas Polos	CORPORCEON AUTONOMA DEL	ALTO DEL IIAGDALENA - CAR	En la fect 24-07-10-10	Husmend Rudo	identification in tacc No 1083 891 847	con el firminarise personalmente del contenido de: (Couoloctico No 3540)	6102-21-92	Park	Notificador Armoulite the rown of